



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés. –

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO DE JESÚS BUSTAMANTE HENAO
DEMANDADO:	JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2020-00035-00
ASUNTO:	No repone auto del 28 de octubre de 2022
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

I.OBJETO A DECIDIR.

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, y, subsidiariamente, el de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante RODRIGO DE JESÚS BUSTAMANTE HENAO contra el auto del 28 de octubre de 2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Aduce el señor apoderado que, vía correo electrónico se enviaron las notificaciones personales en las siguientes fechas: 28 de septiembre de 2020, 12 de noviembre de 2020 (el cual acusó recibido) y 17 de marzo de 2021.

Agrega que, nunca pudo visualizar mediante página web la recepción de las mismas y mucho menos la aceptación o auto que ratificara las mismas, para proceder a continuar con el trámite de las mismas.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado del 28 de octubre de 2022.

No habiéndose entrado la relación jurídico procesal, la resolución sobre tal recurso procede de plano e innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 319 del Código General del Proceso. En tal virtud, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas...

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra TODOS los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que tal recurso no procede o que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Se interpone, el recurso de reposición, con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo

sustenten y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y/o porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso no cabe considerar que la decisión mediante la cual se tuvo por desistida tácitamente la actuación, forma de terminación anormal del proceso contemplada en el artículo 317 del Código General de Proceso, fue mal adoptada, pues, sobre el particular cumple destacar que, a pesar de los memoriales que dice el recurrente allegó dando cuenta de la citación para la notificación personal del demandado, también lo es, que según el régimen de notificaciones establecido en los artículos 291 y siguientes del CGP, no establece que, el despacho de conocimiento deba proferir un auto para autorizar la notificación, máxime, cuando de la citación para la notificación personal se ha obtenido un resultado positivo pues de ello da cuenta el correo certificado, por lo que, válidamente podía continuar con la notificación por aviso.

Por tanto, ante la inactividad de la parte actora se consumaron los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso que en lo pertinente reza:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Desde luego que como lo viene sosteniendo la jurisprudencia nacional la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen tales presupuestos, aspecto sobre el que –también se ha dicho- es importante recordar que "...la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7° inc. 3° art. 95 y num. 7° art 71 C.P.C.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales.

Para el caso concreto, no es un actuar caprichoso por parte del Despacho que la modalidad de desistimiento tácito aplicada está asociada a la concepción del juez como director del proceso, para avanzar claro está, hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, razón por lo que ante la inactividad de la parte demandante cuando era suyo efectuar la debida notificación de los demandados, a la postre no lo llevó a cabo.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. **NO ACCEDER** a la revocación del auto fechado de 28 de octubre de 2022, que por la vía de la reposición se ha solicitado.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Para tal efecto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

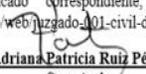
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR